

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO  
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA**  
E-Mail: [j03lcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03lcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Cel.: 322-2344186

**RAD. 47-001-31-05-003-2018-00004-00.-  
PROCESO: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE LABORAL.-  
DEMANDANTE: FRANCISCO JAVIER ROMERO PACHECO.-  
DEMANDADO: EDIFICIO SANTO DOMINGO.-**

**Santa Marta, ocho (8) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021).**

**1. ANTECEDENTES:**

Se solicita en memorial que antecede, se libre mandamiento de pago a favor de FRANCISCO JAVIER ROMERO PACHECO, y a cargo de la demandada EDIFICIO SANTO DOMINGO, con fundamento en la sentencia ordinaria proferida por esta agencia judicial de fecha Nueve (09) de Abril de 2019.

Pasa el Despacho a resolver previas las siguientes,

**2. CONSIDERACIONES:**

**2.1. DEL MANDAMIENTO PAGO. MARCO NORMATIVO.**

Como título de recaudo ejecutivo se tiene la sentencia ordinaria proferida por esta agencia judicial de fecha Nueve (09) de Abril de 2019.

El C.G.P. aplicable por analogía en los juicios laborales, preceptúa:

**“ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO.** *Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.*

*Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales) de julio del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.*

*Cuando como consecuencia del recurso de reposición el juez revoque el mandamiento de pago por ausencia de los requisitos del título ejecutivo, el demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto, podrá presentar demanda ante el juez para que se adelante proceso declarativo dentro del mismo expediente, sin que haya lugar a nuevo reparto. El juez se pronunciará sobre la demanda declarativa y, si la admite, ordenará notificar por estado a quien ya estuviese vinculado en el proceso ejecutivo.*

*Vencido el plazo previsto en el inciso anterior, la demanda podrá formularse en proceso separado.*

*De presentarse en tiempo la demanda declarativa, en el nuevo proceso seguirá teniendo vigencia la interrupción de la prescripción y la inoperancia de la caducidad generados en el proceso ejecutivo.*

*El trámite de la demanda declarativa no impedirá formular y tramitar el incidente de liquidación de perjuicios en contra del demandante, si a ello hubiere lugar.”*

**"ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO.** *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”*

**"ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN.** *Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.*

*Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente...” (Negrilla fuera de texto)*

De otro lado, el C.P.T. y de la S.S. dispone:

**"ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCION.** *Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una*

*relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.*

*Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso."*

**"ARTICULO 41. FORMA DE LAS NOTIFICACIONES.** *Las notificaciones se harán en la siguiente forma:*

*A. Personalmente.*

*1. Al demandado, la del auto admisorio de la demanda y, en general, la que tenga por objeto hacerle saber la primera providencia que se dicte.*

*2. La primera que se haga a los empleados públicos en su carácter de tales, y*

*3. La primera que se haga a terceros.*

*B. En estrados, oralmente, las de las providencias que se dicten en las audiencias públicas. Se entenderán surtidos los efectos de estas notificaciones desde su pronunciamiento.*

*C. Por estados:*

*Las de los autos que se dicten fuera de audiencia.*

*Los estados se fijarán al día siguiente al del pronunciamiento del auto respectivo y permanecerán fijados un día, vencido el cual se entenderán surtidos sus efectos.*

*D. Por edicto:*

*1. La de la sentencia que resuelve el recurso de casación.*

*2. La de la sentencia que decide el recurso de anulación.*

*3. La de la sentencia de segunda instancia dictada en los procesos de fuero sindical. 4. La de la sentencia que resuelve el recurso de revisión.*

*E. Por conducta concluyente."*

**"ARTÍCULO 29. NOMBRAMIENTO DEL CURADOR AD LITEM Y EMPLAZAMIENTO DEL DEMANDADO.** *Cuando el demandante manifieste bajo juramento, que se considera prestado con la presentación de la demanda, que ignora el domicilio del demandado, el juez procederá a nombrarle un curador para la litis con quien se continuará el proceso y ordenará su emplazamiento por edicto, con la advertencia de habersele designado el curador.*

*El emplazamiento se efectuará en la forma prevista en el inciso segundo del artículo 318 del Código del Procedimiento Civil y no se dictará sentencia mientras no se haya cumplido.*

*Cuando el demandado no es hallado o se impide la notificación, también se aplicará lo dispuesto en los incisos anteriores, previo cumplimiento de lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 320 del Código de Procedimiento Civil. En el aviso se informará al demandado que debe concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al de su fijación para notificarle el auto admisorio de la demanda y que si no comparece se le designará un curador para la litis.*

Finalmente, el Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibiliza la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica; establece que:

**"ARTICULO 6. DEMANDA.** *La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.*

*Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.*

*De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.*

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado."*

**"ARTÍCULO 10. EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL.** *Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito."*

**"ARTÍCULO 8. NOTIFICACIONES PERSONALES.** *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a*

*notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*

*Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso. Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro. Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes' sociales."*

## **2.2. DE LA PROCEDENCIA Y MONTO DE LA EJECUCION:**

Como quiera que lo solicitado es procedente, se libraré el mandamiento de pago solicitado por las siguientes sumas y conceptos:

Por la suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL QUINCE PESOS M/L (\$ 45.954.015,00) a favor de FRANCISCO JAVIER ROMERO PACHECO, que comprende lo siguiente:

<b>FRANCISCO JAVIER ROMERO PACHECO RAD. 2018-00004-00</b>	
CESANTIAS	\$ 3.383.717,00
INTERESES DE CESANTIAS	\$ 406.046,00
PRIMAS DE SERVICIOS	\$ 3.383.717,00
VACACIONES	\$ 1.691.858,00
INDEMNIZACION POR NO CONSIGNACION CESANTIAS (ART. 99 LEY 50/90)	\$ 31.088.677,00
COSTAS ORDINARIAS	\$ 6.000.000,00
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 45.954.015,00</b>

Más las consignaciones por cotización en pensión entre el 01/10/2014 al 15/03/2018 en el fondo de pensiones al que se encuentre afiliado el demandante o el que libremente escoja; más las costas del proceso ejecutivo.

## **DE LA NOTIFICACION DEL MANDAMIENTO DE PAGO.**

Teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 306 del C.G.P. aplicable por analogía en los procesos laborales, se notificará PERSONALMENTE a la demandada EDIFICIO SANTO DOMINGO de este proveído.

**OBSERVACIÓN:** el Presidente de la República de Colombia expidió el Decreto administrativo 806 de 4 de junio de 2020, *por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibiliza la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica;* estableciendo en el artículo sexto de la parte en que decreta que deben ser suministrados los correos electrónicos y cualquier otro canal digital elegido para efectos de que puedan enterarse de cualquier actuación surtida dentro del expediente.

Así las cosas, y como quiera que no se aporta en el libelo de la demanda el correo electrónico para notificación a la demandada, se solicitará a apoderado judicial de la parte demandante que lo suministre.

### **DE LA MEDIDA CAUTELAR.**

La parte ejecutante solicita el embargo y secuestro preventivo de los dineros que reposan en las cuentas corrientes como de propiedad del demandado PROPIEDAD HORIZONTAL EDIFICIO SANTO DOMINGO con NIT. 819001670-0, localizado en la ciudad de Santa Marta en la calle 16 No. 5 - 64, para lo cual se debe oficiar a los bancos: BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AGRARIO, BANCO DE BOGOTÁ, DAVIVIENDA, BBVA, BANCOLOMBIA, COLMENA, BANCO POPULAR, SUDAMERI, COLPATRIA, CORPBANCA, y como quiera que se dio cumplimiento a lo establecido en el Art. 101 del C.P.T. y de la S.S., se accederá a dicha solicitud tal como se dirá en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo antes expuesto, este Juzgado,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago contra la demandada EDIFICIO SANTODOMINGO para que dentro del término de cinco (5) días pague a FRANCISCO JAVIER ROMERO PACHECO, la suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL QUINCE PESOS M/L (\$ 45.954.015,00) que comprende: Cesantías por la suma de \$ 3.383.717,00; Intereses de Cesantías por la suma de \$ 406.046,00; Prima de Servicios por la suma de \$ 3.383.717,00; Vacaciones por la suma de \$ 1.691.858,00; Indemnización Art. 99 de la Ley 50 de 1990 por la no consignación de Pensión por la suma de \$ 31.088.677,00 y Costas Ordinarias por la suma de \$ 6.000.000,00; más las consignaciones por cotización en pensión entre el 01/10/2014 al 15/03/2018 en el fondo de pensiones al que se encuentre afiliado el demandante o el que libremente escoja, más las costas del proceso ejecutivo.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a la demandada **PERSONALMENTE**, de acuerdo a lo anunciado en la parte considerativa de esta providencia.

**TERCERO: OFICIAR** al demandado EDIFICIO SANTODOMINGO para que aporte al plenario en un término no superior a dos (2) meses, el cálculo actuarial de las cotizaciones por concepto de PENSIÓN a favor de FRANCISCO JAVIER ROMERO PACHECO con cedula No. 85.463.446,

correspondiente al periodo comprendido entre el 01/10/2014 al 15/03/2018.

**CUARTO: SOLICITAR** al apoderado judicial de la parte demandante suministre su correo electrónico de la demandada para todos los efectos del CODIGO GENERAL DEL PROCESO y el DECRETO PRESIDENCIAL No. 806 de 2020.

**QUINTO: DECRETAR** el embargo y secuestro preventivo de los dineros que reposan en las cuentas corrientes como de propiedad del demandado PROPIEDAD HORIZONTAL EDIFICIO SANTO DOMINGO con NIT. 819001670-0, localizado en la ciudad de Santa Marta en la Calle 16 No. 5 – 64, para lo cual se debe oficiar a los bancos: BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AGRARIO, BANCO DE BOGOTÁ, DAVIVIENDA, BBVA, BANCOLOMBIA, COLMENA, BANCO POPULAR, SUDAMERI, COLPATRIA, CORPBANCA. Se le dirá a dichas entidades bancarias que deberán constituir depósito judicial a favor del presente proceso y en la cuenta que maneja este Juzgado en el Banco agrario de Colombia con No. 470012032003. Límite del embargo \$ **68.931.022,00** .

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**



**MONICA PATRICIA CARRILLO CHOLES**  
**JUEZA**